



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-708-2014-00015-00
Demandante : Erik García Zuñiga
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 06 de junio de 2018 (fls. 375-385), mediante la cual dispuso confirmar parcialmente la sentencia del 10 de febrero de 2017 proferida por este Despacho, en los siguientes términos:

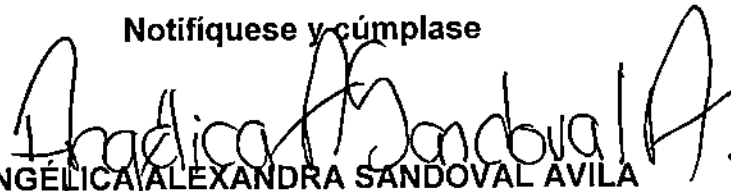
"(...)

PRIMERO: Se **DECLARA** la Sala inhibida para conocer del Acta No. 020 del 29 de noviembre de 2013, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Confirma parcialmente la sentencia dictada el 10 de febrero de 2017, por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda incoada por el señor ERIK GARCÍA ZUÑIGA, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional**, de acuerdo a las razones expuestas en precedencia." (...)"

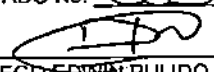
Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy treinta (30) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 053


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

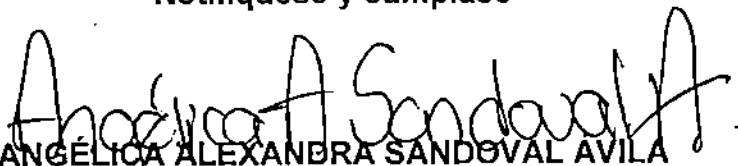
Proceso : 11001-33-35-711-2014-00069-00
Demandante : **Gilberto Gutiérrez Rodríguez**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección F, en providencia del 29 de junio de 2018 (fls. 419 a 430 vto), mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 20 de septiembre de 2016 proferida por este despacho y en su lugar:

"(...)
SEGUNDO: NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.
(...)"

Notifíquese su contenido a las partes y devuélvase a la parte actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

JVG

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy treinta (30) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>963</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



160

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013342-052-2017-00230-00
Demandante:	ÁNGELA MARÍA HERRERA GONZÁLEZ
Demandado:	FIDUPREVISORA S. A. y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplido lo ordenado en el numeral 3º del auto proferido el 4 octubre 2017 (fl. 135), toda vez que el Archivo General de la Nación informó a qué entidades fueron trasladados los funcionarios del DAS que ocupaban el cargo de Detective 208 – 07 de la Planta Global Área Operativa (fl. 154), procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora HERRERA GONZÁLEZ, de una parte, respecto de la obligación de hacer, consistente en ordenar el reintegro de la accionante en un cargo igual o equivalente al que tenía en el extinto DAS.

De otra parte, frente a la obligación de pagar sumas de dinero y que corresponden al saldo que aduce, quedó pendiente de pago por concepto de salarios y prestaciones causados entre el 12 de julio de 2014 y la fecha en que se ordene el reintegro de la accionante, luego de que FIDUPREVISORA S. A. pretendió mediante el Oficio 20160990029531 del 16 de mayo de 2016, dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 022 - 2008 – 0115, más los intereses moratorios que se causen en el mismo periodo y las costas del proceso.

Fundamentos fácticos

En soporte de sus pedimentos, la accionante por intermedio de su apoderado señaló que en el aludido fallo se condenó a la Nación – Departamento Administrativo de Seguridad DAS en proceso de supresión, a reintegrar a la accionante en el cargo de Detective 208 – 07 de la Planta Global Área Operativa o a uno de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad y al pago de salarios, prestaciones sociales y

demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta que se produzca el reintegro efectivo.

Así mismo refirió una serie de peticiones y trámites adelantados entre el año 2014 y el año 2015 encaminados a obtener el cumplimiento del referido fallo, respecto de los cuales las entidades ejecutadas emitieron diferentes pronunciamientos, en los que de manera reiterativa indicaba la imposibilidad de materializar el reintegro solicitado, con ocasión de la supresión del DAS.

En consecuencia, tras hacer alusión al marco normativo que reglamentó dicho proceso de supresión, indicó que en marzo de 2016 la ANDJE le informó que había remitido su petición a Fiduprevisora S. A., entidad que finalmente liquidó el pago de la obligación en \$179.011.155.00, por el periodo comprendido entre noviembre 9 de 2007 cuando se declaró la insubsistencia, y el julio 11 de 2014 cuando finalizó el proceso de supresión de la entidad en cita, reiterando la presunta imposibilidad jurídica de materializar el reintegro de la accionante, por cuanto al haberse suprimido el DAS también se suprimió su planta de personal, desconociendo así, no solo el fallo objeto de ejecución, sino también la normatividad vigente y los derechos de la accionante.

Como pruebas jurídicamente relevantes, la ejecutante aportó:

- Comunicación del 14 de marzo de 2016 mediante la cual la ANDJE remite la petición efectuada por el actor, a la FIDUPREVISORA S. A. (fls. 3-4)
- Copia del requerimiento efectuado por Fiduprevisora S. A. (fl. 5-7)
- Oficio 20160990029531 del 16 de mayo de 2016 mediante el cual Fiduprevisora informó los términos y parámetros del pago que realizaría a la accionante y los respectivos comprobantes (fls.8 - 13).
- Liquidación elaborada por el extremo ejecutado (fls. 14-22)
- Copia de los fallos proferidos, en primera instancia, el 22 de marzo de 2012, por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de esta ciudad, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "E" el 10 de junio de 2014, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 022 - 2008 - 0115, junto con la copia de la constancia de prestar mérito ejecutivo (fl. 35 a 84).
- Comunicación Ref: 1-2018-03280-927/218/DAS-DAS expedida por el Archivo General de la Nación (fl. 154)

15

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el cumplimiento de unas obligaciones que presuntamente contenidas en los fallos que definieron el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 022 - 2008 – 0115, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos, más cuando el artículo 156 (num. 9º) *ibídem*, consagra la competencia privativa para conocer de la ejecución de las condenas emitidas por este Despacho y por su antecesor, el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del C. G. del P. en torno al asunto que nos concita prevén:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

"(...)

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si las sentencia proferidas tanto por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de esta ciudad, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "E", dentro del proceso con radicado No. 022 - 2008 – 0115, en efecto constituyen título ejecutivo en contra de las entidades demandadas, respecto de las obligaciones tanto de hacer, como de pagar sumas de dinero que reclama la parte ejecutante.

Para ello, sea lo primero indicar que la aludida providencia, es el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución,

deberá limitarse a las disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo, claro está, con sujeción a la normatividad vigente.

Así las cosas, tras analizar el fallo de primera instancia que es base de ejecución, en primer término observa el Despacho que allí se declaró la nulidad de la resolución mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la ejecutante y ordenó al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, el reintegro de la señora HERRERA GONZÁLEZ, "al cargo que ocupaba al momento del retiro: Detective 2087 – 07 (sic) de la Planta Global Área Operativa, asignado a la Dirección General Operativa de la entidad, o a otro equivalente, y a pagarle todos los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrada, declarando que no existió solución de continuidad entre una y otra fecha".

Por su parte el fallo de segunda instancia, el Tribunal decidió confirmar parcialmente lo anterior, pero indicando que la declaratoria de nulidad confirmada, se efectuaba "teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 4057 de 2011", agregando que el reintegro debía realizarse "en el cargo de Detective 208 – 07 de la Planta Global Área Operativa, asignado a la Dirección general Operativa o a uno de igual o superior jerarquía" confirmando las demás decisiones.

Así las cosas, resulta oportuno señalar que en el Decreto mencionado por el Juez Colegiado, frente a las relaciones de carácter laboral, entre otras circunstancias dispuso:

"Artículo 6°. Supresión de empleos y proceso de incorporación. El Gobierno nacional suprimirá los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que tenían asignadas las funciones trasladadas y ordenará la incorporación de los servidores que las cumplan en las plantas de personal de las entidades y organismos receptores de la rama ejecutiva. La Fiscalía General de la Nación hará la correspondiente incorporación en los empleos que para el efecto se creen en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1444 de 2011.

Los demás empleos se suprimirán de acuerdo con el plan de supresión que presente el Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, al Gobierno nacional dentro de los (2) dos meses siguientes a la expedición del presente decreto.

Los servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera, adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad.

Los servidores que no sean incorporados a los empleos de las entidades receptoras permanecerán en la planta de empleos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión hasta el cierre de la misma si acreditan las condición de padre o madre cabeza de familia, discapacitado o próximos a pensionarse señaladas en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002.

Los beneficios consagrados en el Capítulo II de la Ley 790 de 2002 se aplicarán a los servidores públicos retirados del servicio en desarrollo del proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)". (Subrayas fuera de texto)

50

Acorde con lo anterior, se observa que el extremo ejecutante refirió que la entidad demandada dio cumplimiento a las condenas impuestas, mediante el Oficio 20160990029531 del 16 de mayo de 2016, pero de manera incompleta, ya que negó su reintegro y además limitó el pago de salarios y demás emolumentos la fecha en que se finalizó el proceso de supresión del DAS, cuando debía hacerse hasta la fecha en que se materialice el reintegro solicitado.

Tal manifestación de entrada se advierte acertada, toda vez que al haberse ordenado el reintegro de la accionante sin solución de continuidad, se infiere que debió obtener el mismo tratamiento que los demás funcionarios que ostentaban el cargo de Detectives 208 – 07 de la Planta Global Área Operativa, luego la supresión de tales cargos no impedía, como aduce la entidad ejecutada, materializar el reintegro de la accionante, en primer término, porque la norma transcrita dispone justamente lo contrario, pues allí se estableció expresamente que el gobierno nacional ordenaría la incorporación de los servidores que cumplían las funciones trasladadas, en las plantas de personal de las entidades y organismos receptores.

Y en segundo lugar, porque conforme a la información visible a folio 154, la aludida supresión no fue óbice para efectuar la incorporación de 925 Detectives, a las siguientes entidades:

- Fiscalía general de la Nación.
- Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
- Unidad Administrativa Especial – Unidad Nacional de Protección.
- Ministerio de Defensa nacional – Policía Nacional

Bajo la anterior perspectiva se deduce que en efecto resulta a todas luces injustificado el actuar de la ejecutada, al omitir deliberadamente su obligación de reintegrar a la accionante, pese a contar con los medios legales y plantas para el efecto, generando así un evidente desconocimiento a la orden judicial, la cual se advierte revestida del principio de cosa juzgada.

De lo anterior se infiere que tal orden de reintegro constituye una obligación clara y expresa en favor de la accionante y a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, toda vez que así lo consagra el artículo 9º del Decreto 1313 de 2014¹, más cuando las funciones de la accionante no han sido asumidas

¹ Mediante el cual se reglamentó el Decreto Ley 4057 de 2011, por el cual se suprimió el DAS entre otras disposiciones.

por ninguna de las entidades receptoras, téngase en cuenta que dicha norma al tenor establece:

"Artículo 9°. Atención de procesos judiciales posteriores al cierre. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo se colige que tal obligación es actualmente exigible como quiera que a la fecha no ha sido acatada, luego de manera deliberada ha sido desconocida, por lo que resulta procedente librar orden de apremio a fin de que, en el término que para el efecto señalará el Despacho, la referida Agencia disponga el reintegro de la accionante a un cargo igual o equivalente al que ostentaba como Detective 208 – 07 de la Planta Global Área Operativa, en alguna de las entidades receptoras de las funciones trasladadas, referidas por el Archivo General de la Nación (fl. 154).

Lo anteriormente considerado, abre paso igualmente a la prosperidad de la pretensión impetrada por la ejecutante, respecto de la obligación de pagar las sumas de dinero que quedaron pendientes de pago por concepto de salarios y prestaciones, luego de que Fiduprevisora S. A. mediante el Oficio No. 20160990029531 del 16 de mayo de 2016 dispuso el pago de tales emolumentos, pero solo hasta el 11 julio de 2014, pues conforme a lo ordenado en el fallo objeto de ejecución y lo decantado en precedencia, dichos pagos debían realizarse hasta la fecha en que se diera el reintegro efectivo de la accionante.

Así las cosas, tal omisión impone igualmente la procedencia de la orden de pago en contra de la ANDJE y de FIDUPREVISORA S. A., respecto de los salarios y prestaciones a los que tenía derecho la accionante, a partir del 11 de julio de 2014 y hasta que se materialice el reintegro tantas veces mencionado, junto con los intereses moratorios pertinentes, sumas que por encontrarse en causación actual, en principio, deberán ser liquidadas por el extremo pasivo bajo la metodología visible a folios 14 a 22 y teniendo en cuenta los valores vigentes para cada periodo anual, dentro del término que disponga el Despacho para ello, de lo contrario será determinado por el Juzgado en la sentencia que defina la instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

63

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en favor de la señora ÁNGELA MARÍA HERRERA GONZÁLEZ, en virtud del cual se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE, que dentro del término prudencial de Treinta (30) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído², realice las gestiones necesarias y pertinentes para que emita la Resolución o acto administrativo respectivo, en el que disponga el reintegro y/o incorporación inmediata de la accionante, en un cargo igual o equivalente al que ostentaba como Detective 208 – 07 de la Planta Global Área Operativa del extinto DAS, en alguna de las entidades receptoras de las funciones trasladadas, como son:

- Fiscalía general de la Nación.
- Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
- Unidad Administrativa Especial – Unidad Nacional de Protección.
- Ministerio de Defensa nacional – Policía Nacional

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora HERRERA GONZÁLEZ en contra de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y de FIDUPREVISORA S. A, para que dentro del término judicial de QUINCE (15) días siguientes a la fecha en que se materialice el reintegro antes ordenado, PAGUE los siguientes emolumentos:

- a. Los salarios y prestaciones a los que tenía derecho la accionante, a partir del 11 de julio de 2014 y hasta que se dé cumplimiento a dicha obligación de hacer, sumas que por encontrarse en causación actual, deberán ser liquidadas por el extremo pasivo bajo la metodología visible a folios 14 a 22 y teniendo en cuenta los valores vigentes para cada periodo anual, so pena de ser determinadas por el Juzgado en la oportunidad procesal pertinente.
- b. Los intereses moratorios causados sobre la obligación dineraria referida en el literal anterior, desde el 11 de julio de 2014 y hasta que se dé cumplimiento a la obligación de reintegro igualmente mencionada.
- c. Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante Legal de la ANDJE y de FIDUPREVISORA S. A., o a quien haga sus veces o haya delegado para tal

² Conforme a las previsiones del art. 433 del C. G. del P.

efecto, informándoles que cuentan con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE igualmente de manera personal al Ministerio Público.

QUINTO: En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 30 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>063</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

MPI.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00519-00
Demandante: JUAN CARLOS ACOSTA DE LA CRUZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto de
obedézcase y cúmplase y Admite demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió revocar la decisión contenida en el auto proferido por esta instancia el 16 de enero de 2018 (Fls. 58-60).

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E, en providencia del 31 de mayo de 2018, mediante la cual resolvió revocar la providencia que rechazó la demanda de la referencia (Fls. 70-72).

Entonces, el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Juan Carlos Acosta de la Cruz en contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Acosta de la Cruz a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio del 2017 proferido por el Teniente Jesús Fernando León Gómez, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de junio de 2015 al 15 de diciembre del mismo año, junto con las respectivas indemnizaciones e intereses (Fl.48).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, le reconozca y pague los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de junio de 2015 al 15 de diciembre del mismo año, junto con las respectivas indemnizaciones e intereses.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la hoja de servicios obrante a folio 33 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La parte actora llevó a cabo la conciliación prejudicial cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fl. 47).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, mediante Oficio del 2017, negó a favor del actor el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de junio de 2015 al 15 de diciembre del mismo año, junto con las respectivas indemnizaciones e

intereses, sin que proceda recurso de apelación en su contra, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección E, en providencia del 31 de mayo de 2018 (Fls. 70-72)..

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E, en providencia del 31 de mayo de 2018, mediante la cual resolvió revocar la decisión contenida en el auto proferido por esta instancia el 16 de enero de 2018, que rechazó la demanda de la referencia (Fls. 70-72).

SEGUNDO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Juan Carlos Acosta de la Cruz en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional**.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional** por conducto de su representante legal, y/o a quien

éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

76

OCTAVO.- Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Andrés Varela Medina, identificado con cédula de ciudadanía número 93.130.726 del Espinal (Tolima) y portador de la Tarjeta Profesional número 213.435 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 063


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



128

**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00547-00
Demandante : Rafael Antonio Espinel Barajas
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 15 de agosto de 2018 (fls.74 a 81), interpuso y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 8 de agosto del año en curso mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 64 a 69).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

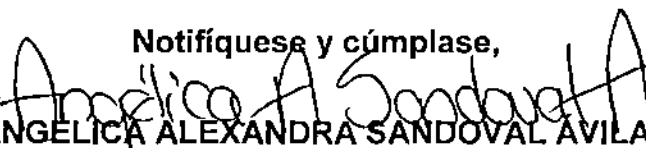
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

S.A

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy treinta (30) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 063



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00008-00
Demandante: Alejandrina Bogotá Amaya
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de
Asunto: Prestaciones Sociales del Magisterio
Auto que fija fecha y hora para audiencia de
conciliación (Art.192) del CPACA

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la entidad demandada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 22 de agosto de 2018 (fls. 90 a 101) presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia dictada en Audiencia Inicial proferida por este Juzgado el 8 de agosto de 2018 (fls. 60 a 84).

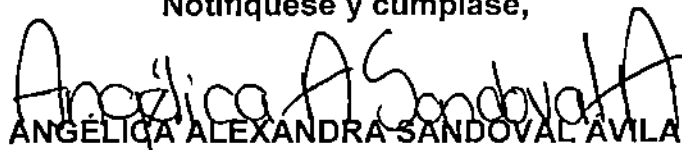
Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el lunes (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 63.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00007-00

Demandante : **Dagoberto Pedraza Berrio**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 16 de febrero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 38 a 41).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 46), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, que se llevará de manera conjunta en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

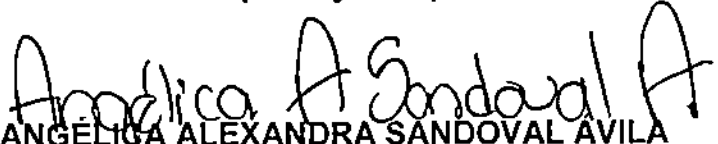
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 40 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 63


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



179

**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00031-00
Demandante : Jairo Castañeda Orozco
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
– UGPP
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 15 de agosto de 2018 (fls.114 a 117), interpuso y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de julio del año en curso mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 96 a 109).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

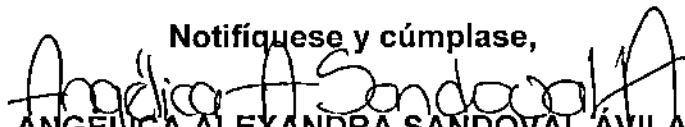
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

S.A

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy treinta (30) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 063



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00033-00
Demandante : Gonzalo Humberto Álvarez Benavides
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
– UGPP
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 22 de agosto de 2018 (fls.140 a 146), interpuso y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 8 de agosto del año en curso mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 121 a 134).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

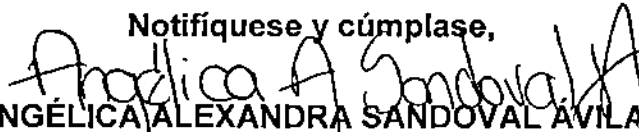
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

S.A

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy treinta (30) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 063



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00041-00

Demandante : **Gladys Bohórquez Pinto**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 28 de febrero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 29 a 32).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 37), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, que se llevará de manera conjunta en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

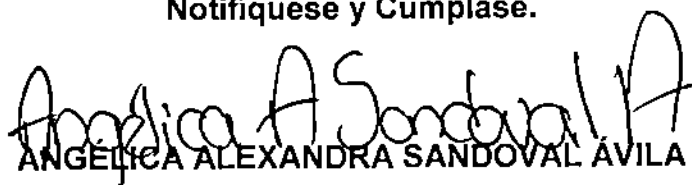
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 02:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial que se llevará de manera conjunta dentro del sub-lite en la Sala 40 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Previo a reconocer personería a las señoras TAPIAS CIFUENTES e LÓPEZ IGLESIAS, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 63.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00042-00

Demandante : **Myriam Hurtado González**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 28 de febrero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 25 a 28).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 33), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, que se llevará de manera conjunta en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

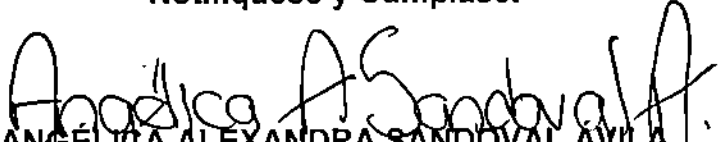
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 02:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial que se llevará de manera conjunta dentro del sub-lite en la Sala 40 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Previo a reconocer personería a las señoras TAPIAS CIFUENTES e LEYVA RODRÍGUEZ, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 6.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



455

**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00059-00
Demandante : Germán Darío Niño Moreno
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 15 de agosto de 2018 (fls.142 a 153), interpuso y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de julio del año en curso mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 132 a 140).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

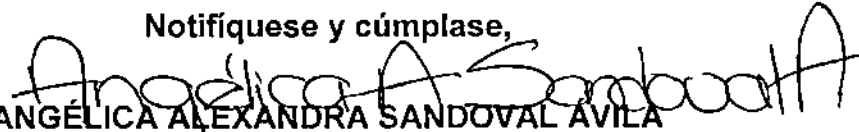
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

S.A

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy treinta (30) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 063



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00072-00

Demandante : José Elías Vásquez Pinta

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 4 de abril de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 36 a 37 vto.).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 39), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación a la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

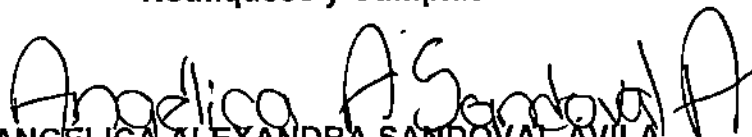
R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 40 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Previo a reconocer personería a la señora SANABRIA URIBE, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 63



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



53

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00119-00

Demandante : **María Bisney Forero Moncada**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 20 de abril de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.36).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.39), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificadas las entidades accionadas dentro del término legal se abstuvieron de contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 34 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

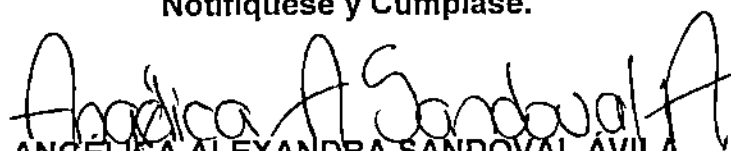
SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.967.961, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 243.827 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.47).

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Carmen Bárbara Leyva Ordoñez, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.884.829, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 227.697 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos de la sustitución de poder obrante a folio 49 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy treinta (30) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>063</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



47

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00161-00

Demandante : **Carlos Alberto Álvarez Rodríguez**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 18 de mayo de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 30 a 31 vto.).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 33), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, que se llevará de manera conjunta en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

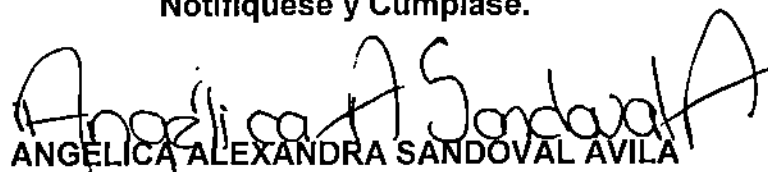
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 40 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Previo a reconocer personería a las señoras TAPIAS CIFUENTES e LEYVA ORDOÑEZ, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 6



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



64

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-0017300
Demandante: JAIRO TORRES RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza
demanda

Mediante auto del 1º de agosto de 2018, notificado por estado el 2 del mismo mes y año (Fl. 42), se inadmitió la demanda para que la parte actora en el término de 10 días la subsanara, en el sentido de: (i) demandar e individualizar el acto administrativo que creo, modificó o extinguió su relación jurídica de conformidad a lo dispuesto por el artículo 163 del CPACA y allegarlo con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(ii) Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extrajudicial, en atención a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a un derecho incierto y discutible.

(iii) Corregir el acápite de pretensiones, en el sentido de que las mismas sean congruentes con el medio de control presentado ante esta jurisdicción.

(iv) Indicar las normas que considere vulneradas, su concepto de violación y la dirección de las partes de conformidad a las disposiciones establecidas en los numerales 4º y 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

(v) Allegar poder en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Al respecto, la apoderada de la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación (Fl. 44-49), mediante el cual señaló en estricto orden de subsanación que: (i) el acto demandado es el No. 20173055141283 del 25 de octubre de 2017, notificado

por correo electrónico el 26 del mismo mes y año; (ii) allega acta original de conciliación extrajudicial adelantada en la Procuraduría 7ª Judicial II para Asuntos Administrativos; (iii) solicita la nulidad del acto administrativo No. 20173055141283 del 25 de octubre de 2017 y solicita a título de reparación del daño causado al actor, se considere para el curso de ascenso al grado de Teniente Coronel; (iv) hizo un relato de las normas vulneradas y del concepto de violación de las mismas y (v) allegó poder conferido por el demandante a la abogada Ovalle Arias en los términos del artículo 74 del CGP.

Sobre el particular, esta instancia judicial en primer lugar precisa que el acto demandado en el asunto de la referencia no corresponde al acto administrativo susceptible de demandar en esta instancia judicial, puesto que con el mismo no se creó, modificó o extinguió la situación jurídica alegada.

En segundo lugar, si bien el actor allegó original de la constancia de conciliación, lo cierto es que este requisito de procedibilidad se debe agotar respecto del acto que creó, modificó o extinguió la situación jurídica alegada, tal como se indicó anteriormente. Además, en la misma se indicó como pretensión, lo siguiente:

"TERCERO: Igualmente a título de restablecimiento del derecho, ordenar al Ejército Nacional, el reintegro del señor JAIRO TORRES RODRIGUEZ como oficial activo del Ejército Nacional y la antigüedad que para el momento del fallo corresponda."

En ese sentido, no guarda relación lo solicitado en la conciliación extrajudicial con lo pretendido en el asunto de la referencia, puesto que en el acápite de pretensiones de la demanda persigue *"Se repare el daño que se le generó al señor JAIRO TORRES RODRIGUEZ, ordenando que sea considerado para el curso de ascenso al grado inmediatamente superior, en este caso particular Teniente Coronel, como también las demás consecuencias que conllevan este daño."*

En tercer lugar, la parte actora omitió dar cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 138 del CPACA, que al tenor consagró *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño."*

Por lo tanto, se precisa que con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se persigue obligatoriamente la nulidad de un acto administrativo y como

57

consecuencia el restablecimiento del derecho, siendo entonces la reparación del daño una pretensión accesoria a las anteriores.

Finalmente, se evidencia que la apoderada con el escrito allegado subsanó las causales 4ª y 5ª del auto inadmisorio, pues indicó las normas vulneradas con el concepto de violación de las mismas y aportó el poder para representar los intereses del actor, sin embargo, no acató en su totalidad la orden impartida por esta instancia judicial, tal como se indicó con anterioridad.

Así las cosas, la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que le concedió 10 días para subsanar el presente asunto, razón por la cual, lo conducente es el rechazo de la misma de conformidad a lo dispuesto por el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho;

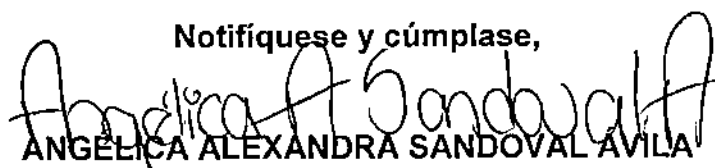
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia presentada por el señor Jairo Torres Rodríguez, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 063


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00224-00**

Demandante : **Martha Helena Mosquera de Tarquino**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
ordena continuar con el trámite**

Mediante auto del 29 de junio de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado (fls. 26 a 27 vto.).

Una vez finalizado dicho plazo, se observa que la apoderada de la parte actora a través de memorial del 27 de agosto del año en curso (fl. 30), allegó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme a lo dispuesto en el admisorio del libelo demandatorio. En consecuencia, es del caso continuar con el trámite del proceso.

RESUELVE

Continuar con el trámite previsto en los numerales 2, 3, 4 y 6 del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de junio de 2018; Secretaría proceder de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

Demandante: Martha Helena Mosquera de Tarquino
Expediente: 11001-33-42-052-2018-00224-00

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 30 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 63



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



42

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00291-00
Demandante: PABLO ERNESTO SÁNCHEZ MOLINA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó escrito de subsanación (Fls. 37-39), el Despacho precisa que la demanda se tendrá en cuenta únicamente en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, en consideración a que es la legitimada en la causa por pasiva, pues fue la entidad que expidió el acto administrativo sometido a control judicial.

Así las cosas, el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por Pablo Ernesto Sánchez Molina en contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.

ANTECEDENTES

El señor Pablo Ernesto Sánchez Molina a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017-72337 del 14 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el reajuste de la base pensional de la asignación de retiro que percibe el actor con la inclusión de la prima de actualización (Fl. 20 vto).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta

que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, reajuste la base pensional de la asignación de retiro que percibe con la inclusión de la prima de actualización.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es el reajuste de una asignación de retiro, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, expidió el Oficio No. 0072337 del 14 de noviembre de 2017 (Fl. 12), mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización, sin que proceda recurso de apelación en contra del mismo, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Pablo Ernesto Sánchez Molina en contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

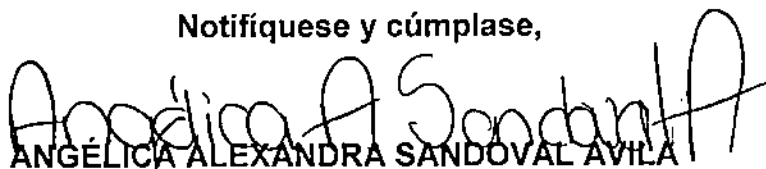
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

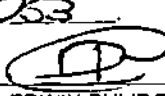
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Ana Milena Rivera Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 65.776.225 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional número 130.188 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.1 y 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 30 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>053</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



102

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00302-00
Demandante: ANA ELVIA HURTADO DE GARZÓN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por
competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor **Pedro Garzón Malagón**, titular de quien presuntamente deviene el derecho de la demandante, fue en el Municipio de Girardot (Cundinamarca), como se colige de la certificación expedida por el Jefe de Relaciones Laborales de la Gobernación de Cundinamarca vista a folio 17 del expediente, mediante la cual se indicó como último cargo el de celador en la sección o dependencia ubicada en Girardot (Cundinamarca).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que la competencia por el factor territorial "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*". Así las cosas, el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone en el literal c) del numeral 14 que el municipio de Girardot, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Girardot¹.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso de la referencia para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

¹ "c) El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)
Girardot
(...)"

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

RÉMITIR por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), que por reparto corresponda, dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

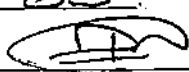
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 63


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



1

158

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00304-00
Demandante: MARTHA EUSEBIA RODRÍGUEZ GUZMÁN
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Auto de
obedézcase y cúmplase y Admite demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió remitir por competencia el presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 18 de julio de 2018 (Fls. 152-153).

Entonces, el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Martha Eusebia Rodríguez Guzmán en contra la Nación –Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

La señora Martha Eusebia Rodríguez Guzmán a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 02358 del 29 de junio de 2017 y en el Oficio No. STH 258 del 30 de junio de 2017, mediante los cuales la entidad demandada se abstuvo de nombrar a la actora en la planta de personal y se comunicó la supresión del cargo de Profesional de Gestión II el cual ostentaba, respectivamente (Fl.3).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es

relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que la actora pretende que se reintegre a la planta de personal de la entidad demandada en el cargo que ha venido desempeñando y que se cancelen los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, según consta en la constancia de servicios prestados obrante a folio 99 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La parte actora llevó a cabo la conciliación prejudicial cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls. 142-145).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 0 2358 del 29 de junio de 2017 (Fls. 52-71), mediante la cual se redistribuyeron unos cargos de la planta de personal de la entidad y el Oficio No. 258 del 30 de junio de 2017 (Fl. 73), a través del cual se informó a la actora la supresión de su cargo, sin que proceda recurso de apelación en contra de los mismos, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de

las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 18 de julio de 2018, mediante la cual resolvió remitir por competencia el asunto de la referencia a los juzgados administrativos de Bogotá (Fls. 152-153).

SEGUNDO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Martha Eusebia Rodríguez Guzmán en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la Nación –Fiscalía General de la Nación por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

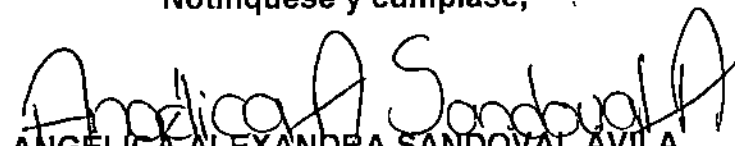
SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

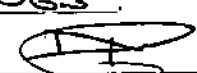
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Reconocer personería jurídica al abogado Yefferson Mauricio Dueñas Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 7.175.697 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 102.575 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 30 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>063</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso 11001-33-42-052-2018-00313-00

Demandante : Ana Graciela Guerra Gómez

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Ana Graciela Guerra Gómez, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Ana Graciela Guerra Gómez, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 29 de enero de 2018 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución N° 4125 del 22 de mayo de 2017 a folios 4 y vto, se colige que este Despacho es el competente para

conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls. 8 y vto).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último, se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 a 3, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte, se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Ana Graciela Guerra Gómez**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

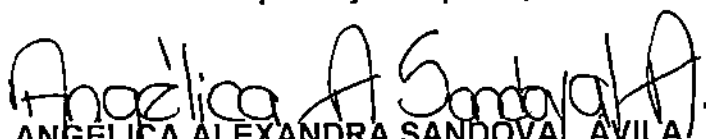
SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía 7.176.094 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 230236 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy treinta (30) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>563</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



72

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00324-00
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: AUGUSTO CONTRERAS BUSTOS
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por
competencia

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES actuando a través de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 81404 del 26 de marzo de 2018, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo (Fl.11).

Como consecuencia de la anterior nulidad, a título de restablecimiento del derecho solicita que el señor Contreras devuelva a la parte actora los dineros cancelados por concepto de los reajustes pensionales efectuados por el incremento del 14% por cónyuge a cargo.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa *“está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se debe establecer la Sección de los Juzgados Administrativos competente para conocer del asunto de la referencia, motivo por el cual, se hace necesario resaltar que el Presidente de la República profirió el Decreto 2288 de

1989, mediante el cual se establecieron las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el artículo 18, de la siguiente manera:

(...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

(...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, "Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos", que dispuso en su artículo 5°:

"5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."

De lo anterior, se colige que el reparto de los asuntos a los juzgados administrativos, se efectúa en relación a las competencias establecidas para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual, se determinó que la Sección Segunda a la que pertenece este Despacho le corresponde conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y que la Sección Primera conoce entre otros, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no pertenezcan a las demás secciones.

La competencia de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos referida, guarda relación con la dispuesta en el artículo 155 del CPACA, según el cual:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)"

(Negrillas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, pues con el mismo la parte actora pretende la devolución de los dineros cancelados en virtud del incremento del 14% por persona a cargo efectuado a la pensión, razón por la cual, es competente la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, como quiera que versa sobre una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponde a las demás secciones, atendiendo la disposición del artículo 18 del Decreto 2288 del 1989, y no a los juzgados de la sección segunda – a la cual pertenece este Despacho.

Lo anterior, en consideración a que la situación se enmarca dentro de una controversia referente al sistema de seguridad social suscitada entre el beneficiario y la entidad prestadora, tal como se evidencia en el acto administrativo objeto de control judicial en el presente asunto.

Así las cosas, se ordenará remitir el asunto de la referencia al señor Juez Administrativo de la Sección Primera que por reparto corresponda, en razón a la falta de competencia de este Despacho de conformidad con lo indicado.

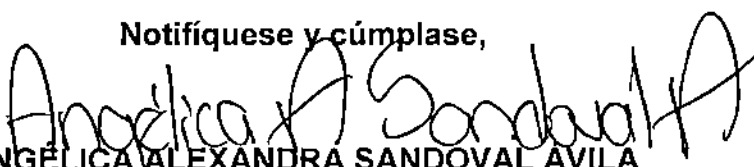
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

Primero. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Administrativo –Sección Primera (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 053



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00325-00
Demandante: ORLANDO MANZANO ORTEGA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Orlando Manzano Ortega en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR.

ANTECEDENTES

El señor Orlando Manzano Ortega a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-00003-201709038 –CASUR –Id 228220 del 6 de mayo de 2017, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del actor con la inclusión del subsidio familiar como factor salarial (Fl. 35).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, reajuste la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar como factor salarial, en los siguientes porcentajes: 30%, 5%, 4% y 4% correspondientes a la esposa, primera hija, segunda hija y tercer hijo, respectivamente.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es el reajuste de una asignación de retiro, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, expidió el Oficio No. E-00003-201709038 –CASÚR –Id 228220 del 6 de mayo de 2017 (Fls. 7), sin que proceda recurso de apelación en su contra, razón por la cual, se encuentra concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Orlando Manzano Ortega en contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Doris Yolanda Bayona Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.714.041 de Bogotá D.C y portadora de la Tarjeta Profesional número 305.203 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 063


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2018-00337-00**
Demandante: **Consuelo Fajardo Cardona**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
inadmite demanda**

Advierte el Juzgado que la señora Consuelo Fajardo Cardona a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A, en el cual solicitó la nulidad del Oficio No. 20170161055761 del 1° de septiembre de 2018 el cual negó el reconocimiento y pago de la mesada 14.

Al respecto, se señala que revisado el plenario no existe actuación administrativa referente a la pretensión del reconocimiento y pago de la mesada 14 llevada a cabo ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), toda vez que en el expediente obra sólo el escrito de petición radicado ante Fiduprevisora S.A. y la respuesta que profirió esa entidad, motivo por el cual, la accionante dentro del término legal deberá corregir la demanda allegando los documentos que prueben que adelantó actuación ante FONPREMAG respecto a las pretensiones de la demanda o en su defecto corregir el nombre de la entidad demandada.

Por otra parte, se advierte que el acto acusado de nulidad en el acápite de pretensiones de la demanda (fl.10), no corresponde con la fecha del Oficio que obra a folio 4 del expediente, yerro que deberá ser corregido por la parte actora dentro del término legal.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. **La designación de las partes y de sus representantes.**
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrillas fuera del texto original)

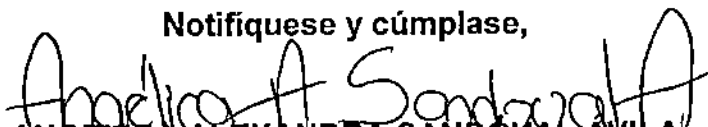
Por lo anterior, se tiene que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, razón por la cual conforme con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO INADMITIR la demanda presentada por la señora **Consuelo Fajardo Cardona**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Fary Antonio Piñeros González, identificado con cédula de ciudadanía 79'513.806 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 136.826 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 30 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>063</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda